



## Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Durango

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NUM: PFFA/16.2/2C.27.5/00002-24**  
**OFICIO No. PFFA.16.5/0633-24** 061437

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la ciudad Victoria de Durango, Dgo., a los 03 días del mes de Junio del año 2024.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] en los términos Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango dicta la siguiente resolución:

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante orden No. **PFFA/16.3/2C.27.5/003/24** de fecha **05 de Marzo del 2024**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación para que realizara una visita de inspección al [REDACTED] Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** Que en ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultado anterior los CC. Ing. Carlos Aragón Huizar e Ing. Maximiliano Quiñones Amaro, practicaron visita de inspección al [REDACTED] Estado de Durango, levantándose al efecto el acta número **012/2024** de fecha **06 de Marzo del 2024**.

**TERCERO.-** Que el día **09 de Abril del 2024**, al **C. Arturo Valles Segura**, en su carácter de Encargado del [REDACTED] Estado de Durango, le fue notificado el Acuerdo de Emplazamiento contenido en el Oficio No. PFFA.16.5/00296-24 de fecha 27 de Marzo del 2024, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones

ELIMINADO: VEINTE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: SESENTA Y CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del **10 al 30 de Abril del 2024.**

**CUARTO.-** A pesar de la notificación a que refiere el TERCER RESULTANDO, el [REDACTED] municipio [REDACTED], Estado de Durango, sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

**QUINTO.-** Con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado en los estrados el día **20 de Mayo de 2024**, esta Oficina de Representación, puso a disposición del Proyecto referido los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del **21 al 23 de Mayo del 2024.**

**SEXTO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación, ordeno dictar la presente resolución, y:

### CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los Artículos artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 2 fracción IV, 3 Inciso B fracción I, 40,41,43, 45,66 fracciones IX, XII y XIII, y SÉPTIMO transitorio del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de Julio del 2022, así como, el ARTÍCULO PRIMERO, Incisos b y e párrafo segundo, numeral 9 y el ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo por el que señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Agosto del 2022.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

En fecha **06 de Marzo del 2024**, en el [REDACTED] Estado de Durango, se constituyeron los CC. Ing. Carlos Aragón Huizar e Ing. Maximiliano Quiñones Amaro, inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en atención a la orden de inspección **PFFPA/16.3/2C.27.5/003/24**, atendiendo la diligencia el [REDACTED] quien en relación con el lugar inspeccionado tiene el carácter de

ELIMINADO:  
VEINTE  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
115 DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL  
ARTICULO 120,DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO:  
VEINTICINCO  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
115 DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL  
ARTICULO 120,DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





Administrador, sin acreditarlo de momento, e identificándose con credencial expedida por el [REDACTED]

Una vez quedando acreditada la personalidad del inspector, se le explicó al Inspeccionado que la visita tendría por objeto verificar física y documentalmente el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables en materia de impacto ambiental, incluyendo Autorizaciones, Permisos, Licencias y Concesiones otorgados en materia de Impacto Ambiental, al [REDACTED]

[REDACTED] Dgo., específicamente con lo relacionado a la Resolución Obtenida en materia de Impacto Ambiental Autorizada en su caso; por tal motivo se deberá presentar por parte del visitado, la siguiente documentación: Manifestación de Impacto Ambiental y Oficio de autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental e informe de inicio y/o término de la obra; lo anterior conforme a lo estipulado en los artículos 28 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5° inciso: L y O, 47 así como el artículo 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Adicionalmente, se verificó si como resultado de las obras y actividades que se han realizado han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversas y mensurables del hábitat. de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, es decir, las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat ecosistema o sociedad y si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente.

De lo anteriormente expuesto se le requirió al visitado que presentara la documentación y/o autorizaciones para poder llevar a cabo las actividades relacionadas con el Proyecto multicitado, para lo cual se le requirió lo siguiente:

**1.- Manifestación de impacto ambiental.**

El inspeccionado no presentó la Manifestación de Impacto ambiental, relacionada con el proyecto a actividades correspondientes al beneficio de minerales de plomo y zinc,

**2.- Oficio de autorización de la manifestación de impacto ambiental,**

Al respecto no presentó dicha Autorización relacionada con el beneficio de las actividades correspondientes al beneficio de minerales de plomo y zinc.

Posteriormente, se realizó un recorrido de campo por el sitio del Proyecto, dicho recorrido se realizó por el área del [REDACTED] a 1390 msnm, cuya área se encuentra definida por la poligonal que establecen los siguientes vértices: (Poligonal 1).

ELIMINADO:  
VEINTIDOS  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
115 DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL  
ARTICULO 120, DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO:  
VEINTE  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
115 DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL  
ARTICULO 120, DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





██████████ Dgo., a 1390 msnm, cuya área se encuentra definida por la poligonal que establecen los siguientes vértices: (Poligonal 1).

Vértice	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	██████████	██████████
2	██████████	██████████
3	██████████	██████████
4	██████████	██████████
5	25°03'54.8"	103°48'55.3"
6	██████████	██████████
7	██████████	██████████
8	██████████	██████████
9	██████████	██████████
10	██████████	██████████
11	██████████	██████████
12	██████████	██████████
13	██████████	██████████
14	25°03'59.3"	103°48'54.4"
15	25°03'59.1"	103°48'47.4"
16	25°03'57.5"	103°48'48.6"

ELIMINADO: TREINTA Y CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120.DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Área que ocupa la poligonal 1, se refiere a la superficie total determinada por los vértices antes descritos se refiere a una superficie aproximada de 5.17 hectáreas, en donde se encontró lo siguiente:

Área 1.- de presa de jales ampliación, delimitada por un bordo con una superficie de 1.63 hectáreas, con los vértices del 5 al 10.

Área 2.- Presa de jales en uso actualmente con una superficie aproximada de 1.51 hectáreas, delimitada por los vértices 10, 11, 12, 13, 14b ██████████, y el vértice 5.

Área 3.- Planta de trituración con una superficie de 33.30 m de largo por 19.60 m de ancho (652.68 m2), que incluye rampa, ubicada en la coordenada ██████████

Área 4.- Planta de beneficio ubicada en la coordenada ██████████ con una superficie de 19.80 m de ancho por 42.50 m de largo (841.50 m2). A un lado se encuentra el área de oficinas.

Área 5.- Pila de agua de recuperación a un lado de la planta trituradora con superficie de 18.10 m de largo por 13.20 m de ancho (258.92 m2):

Área 6.- Depósito de mineral o material concentrado en una superficie de 41.60 m largo por 19.40 m de ancho (807.0 m2)

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120.DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





Área 7.- Área de taller y depósito de chatarra con una superficie de 4,200 m2, el resto de la superficie ocupada por patio de maniobras, depósito de material, acceso y estacionamiento.

ELIMINADO: CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Con relación a los trabajos antes descritos, manifiesta el visitado que la empresa como tal denominada SUMINISTRADORA EL CHOCOLATIN, S.A. DE C.V., empezó a trabajar a finales del año 2016 aproximadamente, encontrando que el área que ocupa la planta actualmente se refiere a terrenos agrícolas.

En virtud de lo anterior y no teniendo comparecencia alguna posterior a la visita, esta Oficina de Representación a mi cargo emitió el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/16.5/0296-2023.000570 de fecha 27 de Marzo del 2024, mismo que fue notificado en fecha 09 de abril del 2024, de acuerdo a la cédula de notificación que forma parte del Expediente en el que encuentra sustento el presente procedimiento administrativo, dirigido al proyecto ya referido en múltiples ocasiones, a razón de que se haga sabedor de los hechos que se le imputan por las irregularidades encontradas en el acta de inspección No. 012/2024 de fecha 06 de Marzo del 2024, y así ofrezca pruebas y alegatos que pudieran llegar a desvirtuar las irregularidades por la que fue emplazado, otorgándole un plazo quince días hábiles siguientes a la notificación realizada, esto con fundamento en el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que textualmente indica:

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 72.-** Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

III.- A pesar de la notificación a que refiere el TERCER RESULTANDO el [REDACTED] Estado de Durango, sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, tomándose en cuenta para la emisión de la presente Resolución todo aquello contenido en el Acta de Inspección No. 012/2024 de fecha 06 de Marzo del 2024.

Posteriormente, con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado en los estrados el día **20 de Mayo de 2024**, esta Oficina de Representación, puso a disposición del Proyecto referido los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del **21 al 23 de Mayo del 2024**.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que ambas irregularidades por las que fue emplazado el Proyecto



ELIMINADO: CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



referido **NO LOGRARON SER SUBSANADAS NI DESVIRTUADAS**, en virtud del resultado que se obtuvo del análisis del total de las constancias que obran en el Expediente Administrativo No. PFFPA/16.3/2C.27.5/00002-24, pues no se encontró evidencia alguna de que el interesado compareciera para demostrar la ausencia de responsabilidad sobre las irregularidades encontradas.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

**“ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.”

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.  
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [REDACTED] [REDACTED] Estado de Durango, por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

**V.-** Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, el [REDACTED] municipio de Cuencamé, Estado de Durango, cometió la infracciones establecidas en el artículo 30 (primer párrafo) en relación con el artículo 9 del Reglamento y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los artículos 28, fracción III de la misma Ley y Artículos 5 inciso L), fracción III, 45 y 47 del Reglamento respectivo de dicha Ley e materia de Impacto Ambiental, toda vez que durante la visita el inspeccionado no presenta: Manifestación de Impacto Ambiental ni el Oficio de Autorización en materia de Impacto Ambiental.

**VI.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte [REDACTED] Dgo., a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en





los términos del artículo 173 de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

## A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves, toda vez que el Proyecto referido no cuenta con los dos documentos imprescindibles para realizar actividades de impacto ambiental.

Los proyectos de impacto ambiental producen una afectación y deterioro al ecosistema en donde se ejecuta, por eso es que la SEMARNAT busca regularlo a través de las Manifestaciones y Autorizaciones de Impacto Ambiental, a través de las cuales la Secretaría tendrá el conocimiento de la magnitud del Proyecto y posteriormente dirimir si es viable realizarse y los lineamientos que se deberán seguir para llevarlo a cabo.

Ahora bien, resulta importante mencionar que la finalidad de los Oficios no presentados es la protección al medio ambiente, por lo que el no contar con ellos da pie a una vulneración del derecho humano conferido en el quinto párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece lo siguiente:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

#### **"Artículo 4°..**

[...]

*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."*

## B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED] Estado de Durango, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando TERCERO, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son limitadas pero suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

ELIMINADO:  
VEINTE  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
115 DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL  
ARTICULO 120, DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.



**C) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra [REDACTED] [REDACTED] Estado de Durango, lo que permite inferir que no es reincidente.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada en predio inspeccionado, es factible colegir que quien promueve el [REDACTED] [REDACTED] Estado de Durango conoce las obligaciones a las que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Estado de Durango no aparejan un beneficio directo, sin embargo nos encontramos en presencia de un Proyecto de Impacto Ambiental sin Autorización alguna.

**VII.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED] [REDACTED]

Estado de Durango, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer las siguientes sanciones administrativas:

ELIMINADO:  
SESENTA  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
115 DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL  
ARTICULO 120, DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





**A)** Por la comisión de la infracción a lo previsto en el primer párrafo del Artículo 30 de la ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículo 9 del Reglamento respectivo a dicha Ley en Materia de Impacto Ambiental, por no presentar la Manifestación de Impacto Ambiental, es procedente imponer una sanción consistente en **MULTA** al [REDACTED] por la cantidad de: **\$130,284.00 (Son: Ciento treinta mil, doscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 1200 (mil doscientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, que al momento de cometerse era de \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.).

**B)** Por la comisión de la Infracción a lo previsto en el artículo 35 de la ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 28, fracción III de la misma Ley y Artículos 5 inciso L) fracción III, 45 y 47 del Reglamento respectivo a dicha Ley en Materia de Impacto Ambiental, por no presentar el Oficio de Autorización en materia de Impacto Ambiental, es procedente imponer una sanción consistente en **MULTA** al [REDACTED] por la cantidad de: **\$130,284.00 (Son: Ciento treinta mil, doscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 1200 (mil doscientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, que al momento de cometerse era de \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.).

**C).-** Al advertirse el Daño Ambiental, ocasionado por la realización de las actividades inspeccionadas, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, en términos de los artículos 10, 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, ordena la **COMPENSACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL**, para lo cual el [REDACTED] deberá realizar las siguientes **ACCIONES PARA LA COMPENSACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL:**

ELIMINADO:  
TREINTA  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
115 DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL  
ARTICULO 120, DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





**1.-** En un plazo no superior a quince días hábiles contados, a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución, deberá de presentar ante ésta Oficina de Representación un Programa de Compensación del Daño Ambiental avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), para su validación y aprobación, el cual deberá llevarse a cabo en el lapso que se autorice por esta Oficina de Representación, previo emisión de un Acuerdo, así como establecer la cronograma de las obras y actividades para llevarlo a cabo, dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito:

**Artículo 39.-** En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará:

- I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio;
- II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;
- III. Las mejores tecnologías disponibles;
- IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo;
- V. El costo que implica aplicar la medida;
- VI. El efecto en la salud y la seguridad pública;
- VII. La probabilidad de éxito de cada medida;
- VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;
- IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;
- X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad;
- XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema;
- XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y
- XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los Artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción IV, 3, inciso B fracción I, 4, 40, 41, 43, 45, 66, SEXTO Y SÉPTIMO Transitorio del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Por la comisión de las infracciones previstas en el primer párrafo del Artículo 30 de la ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículo 9 del Reglamento respectivo a dicha Ley en Materia de Impacto Ambiental, por no presentar la Manifestación de Impacto Ambiental y en el artículo 35 de la ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 28, fracción III de la misma Ley y Artículos 5 inciso L) fracción III, 45 y 47 del Reglamento respectivo a dicha Ley en Materia de Impacto Ambiental, por no presentar el Oficio de Autorización en materia de Impacto Ambiental, es procedente imponer una sanción consistente en **MULTA** al

**PRO** [REDACTED]

ELIMINADO:  
OCHO  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
115 DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL  
ARTICULO 120, DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Calle Segunda de Selenio Núm. 108, Col. Ciudad Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.  
Tel: (61) 8814 0805 www.gob.mx/profepa





[REDACTED] por la cantidad de: **\$260,568.00 (Son: Doscientos sesenta mil, quinientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 2400 (dos mil, cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, que al momento de cometerse era de \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.).

ELIMINADO:  
TREINTA Y DOS  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
115 DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL  
ARTICULO 120, DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

**SEGUNDO.-** Esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, en términos de los artículos 10, 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, ordena la **COMPENSACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL**, para lo cual el [REDACTED]

[REDACTED] **ESTADO DE DURANGO**, atendiendo lo indicado en el inciso C) del Considerando VII.

**TERCERO.-** Se le hace saber Proyecto referido, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, conmutación y/o reconsideración, mismos que, en su caso, se interpondrán directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**CUARTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al Proyecto en comento, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ubicada en **Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.**

**QUINTO.-** En cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 26 de enero de 2017, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; de acuerdo a lo establecido en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016 y 04 de mayo de 2015 respectivamente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección





donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Segunda de Selenio No. 108 Ciudad Industrial, Durango, Dgo. C.P. 34208.

**SEXTO.-** Una vez analizadas las constancias que integran el presente procedimiento, se determinara la procedencia de hacer del conocimiento del Ministerio Público Federal que corresponda a la región en la que se detectaron las irregularidades materia del presente procedimiento Administrativo, los hechos u omisiones asentados en las Actas de inspección y verificación relativas, toda vez que ha consideración de esta autoridad en las mismas se contienen elementos de los cuales se pudiera desprender la comisión de uno o más delitos.

**SEPTIMO.** En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese con acuse de recibo administrativo al

[REDACTED]

Así lo resuelve y firma:



**C. DR. JOSÉ LUIS REYES MUÑOZ**

Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales, y Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, y mediante Oficio PFPA/1/009/2022 de fecha 28 de julio de 2022.

JLRM/NOM/AAMS



ELIMINADO:  
CUARENTA  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
115 DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL  
ARTICULO 120, DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.